

JAIME EDUARDO VELA
ABOGADO

Chaparral, 05 de julio de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

Sala civil – familia

MP. DIEGO OMAR PEREZ SALAS

Ibagué Tolima.

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

Radicado: 2019-00053

Demandante: KATERINE DEVIA Y OTROS.

Demandada: ENERTOLIMA SA ESP Y OTRO.

JAIME EDUARDO VELA TELLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.635,421 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 161742 del C. S de la J, correo electrónico eduardovelat@yahoo.es, estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación por la inconformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 por la decisión tomada el 10 de junio de 2021 por el juez civil del circuito de Chaparral Tolima, en los siguientes términos:

FALTA DE VALORACION PROBATORIA.

El juez de primera instancia no valora las pruebas presentadas con la demanda con violación de lo establecido en el artículo 76 y 176 del CGP, la cual ordena, que la valoración de las pruebas las debe realizar en conjunto en atención a la sana crítica y la orden irrestricta de que a cada prueba debe informar en la sentencia el mérito que le da a cada una, su valor probatorio; es así como el honorable juez de primera instancia ha dejado de valorar y analizar las pruebas practicadas y que son definitivas para poder acceder a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada y de su llamada en garantía.

No es aceptable que el juez niegue las pretensiones de la demanda con fundamento únicamente en el protocolo de necropsia practicado por medicina legal en donde se determino que se trató de una “muerte accidental por asfixia por sumersión en agua dulce”, dejando a un lado la parte probatoria documental, que da cuenta que la demandada incurrió en la culpa que establece el código civil en los artículos 2341, 2351 2356. Se dejo de valorar los informes de policía judicial que hacen parte del proceso penal que cursa en la fiscalía 51 seccional de chaparral y que contiene entrevistas realizadas a testigos del lugar y lo mas importante, la vista técnica de la

JAIME EDUARDO VELA
ABOGADO

comisión destacada en donde constatan la existencia de la conducción de energía eléctrica, la ubicación de las redes eléctricas, las refacciones realizadas como añadiduras de cuerdas, numero de trasformadores de propiedad de la demandada.

FALSO JUICIO DE IDONEIDAD

No es concebible que, en este tipo de daños en donde perdió la vida un menor de edad, se pretenda aplicar una tarifa legal, en el sentido de que se tenga el dictamen de medicina legal, como prueba única y fundamental para poder condenar a la demandada por responsabilidad civil extracontractual. El artículo 226 del CGP establece los requisitos para tener en cuenta un dictamen pericial, pero más allá de eso el juez tiene autonomía para la valoración de ese dictamen pericial, debe tener en cuenta la firmeza, precisión calidad de los principios en que se fundamenta el dictamen pericial y demás elementos probatorios que obren el proceso. El juez no está obligado a aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos por cuanto estos son solamente auxiliares de la justicia; el juez está obligado a acudir a la sana crítica y está en la libertad de valorar esos resultados, para este caso debió tener en cuenta el interrogatorio que se le realizo a la doctora SHERIT LABRAÑO, cuando se le hizo leer las anotaciones de otros médicos en la historia clínica del paciente en la valoración que se realizó a su ingreso por urgencia en el hospital san juan Bautista en Chaparral Tolima, anotaciones que se desestimaron por el médico legista quien no observo ni comento nada al respecto del contenido de la historia clínica al momento de plasmar la conclusión como manera de muerte y finalmente el juzgador también paso por alto. En palabras coloquiales estaríamos avocados, si esto fuera así a que no se necesitan testigos ni documentales y tan solo soportar una demanda de esta naturaleza con el dictamen de medicina legal únicamente; hecho que atenta con esa facultad probatoria que les asiste a las partes y que este apoderado demandante cumplió con la carga de la prueba de manera suficiente al punto que se probó, la existencia de un hecho, daño, y la culpa.

La relación de causalidad entre el hecho dañoso que fue la muerte del joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA y la negnegligencia (culpa) de la empresa electrificadora demandada al no realizar mantenimiento preventivo a las redes eléctricas del sector en donde ocurrieron los lamentables hechos y al mismo tiempo desatendió los llamados de la comunidad para que repararan las cuerdas eléctricas que habían caído sobre el afluente hídrico de Tuluni, que es un sitio turístico y de bañistas. La demandada, no probó que actuó con diligencia y que sus redes eléctricas estaban en buenas condiciones y que no generaban riesgo para las personas que frecuentaban el sector y para los moradores de esa vereda. Así las cosas nos encontramos frente a una responsabilidad de tipo objetivo en cabeza de las demandadas.

De igual manera la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima, no cumple con las exigencias legales, en el sentido de que no se fundamento las razones de hecho y de derecho para negar las pretensiones de la demanda, por el contrario de una manera somera y escueta refirió algunos detalles informados por los testigos presentados por la parte demandante y de esta manera falto al deber de analizar una a una

JAIME EDUARDO VELA
ABOGADO

a una las pruebas presentadas para finalmente en conjunto poder tomar una decisión, hecho que puede considerarse como una causal de nulidad por falta de fundamentación de la sentencia proferida.

El operador judicial omitió valorar la declaración de la testigo YOLEIDA LASTRE MORALES, quien estuvo en el lugar de los hechos y acudió JUNTO A SU HIJA CLAUDIA PLAZAS MORALES a prestarle los primeros auxilios al joven DANIEL FELIPE DEVIA MONROY y quien por su conocimientos de enfermera profesional, explico las reacciones propias que presento la victima después de haber sido alcanzado por la cuerda eléctrica, tal como lo informó su hija, al decir que la cuerda eléctrica se encontraba dentro del agua energizada y no alcanzaron a advertir a las demás personas del peligro latente que representaba esta “guaya” dentro del afluyente hídrico que es utilizado por los visitantes como balneario.

El testimonio de la señorita CLAUDIA PLAZAS LASTRE, fue contundente al informar en su declaración que la cuerda eléctrica se encontraba dentro del agua y estaba energizada por cuanto esta sintió un corrientazo al momento de ingresar al agua en un flotador y al tocar sus manos y pies con el agua sintió el corrientazo. Esta declaración no ha sido valorada por el señor juez de primera instancia.

El testimonio de KAREN GISELLE MONROY DEVIA, es una declaración de una testigo presencial de los hechos en donde su hermano DANIEL FELIPE MONRROY DEVIA perdió la vida por electrocución ya que manifestó que “fue en cuestión de segundos que su hermano quedo flotando en el agua y no salía, descartando que se trataba de un ahogamiento, primero por cuanto el nivel del agua no le superaba las rodillas estando de pie”. Esta declaración es muy valiosa para la atribución de la responsabilidad civil extracontractual como quiera que esta joven se encontraba con su hermano dentro del afluyente hídrico y fue clara en manifestar que estaban a una distancia que visualmente tenía en contacto a su hermano y sobre todo que el nivel del agua en el sitio donde se encontraban, no superaba la altura de las rodillas y al respecto manifestó la testigo que si se hubiese tratado de un ahogamiento, DANIEL FELIPE podía fácilmente ponerse de pie o arrodillarse para salvar su vida si eso pudiese haberse presentado representar riesgo pero en este caso no lo fue. Manifestación esta, que de manera fehaciente descarta la posibilidad de que se el joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, haya muerto por ahogamiento o como de manera desacertada, concluyó el médico legista sin bases lógicas, es decir sin examinar la historia clínica, en donde se registran anotaciones importantes como la del medico RAFAEL MENDEZ que describió una lesión en la humanidad del paciente que no corresponde precisamente a una lesión interna por ahogamiento o sumersión.

Se dejó de valorar las declaraciones de los padres del menor que perdió la vida, como lo es el de la señora KATERIN DEVIA RINCON y del señor EDINSON CHAUX MALAMBO que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y fueron quienes sacaron del agua a su hijo DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, después de haber sido alcanzado por la corriente eléctrica por cuenta de una cuerda que finalmente se enteraron estaba dentro del afluyente hídrico.

JAIME EDUARDO VELA
ABOGADO

Igualmente no existió ningún aspecto que se pudiera considerar para que se pudiera declarar una ausencia de responsabilidad de la demandada; por el contrario le asistía la carga de la prueba a la demandada probar que para la época de los hechos se atendieron la quejas de los moradores del sector que informaban de la caída de las cuerdas eléctricas sobre el río Tuluni, no probaron que la empresa electrificadora realizara mantenimientos preventivos, ni correctivos como lo establece el reglamento RETIE en lo que concierne a la conducción de energía eléctrica. Así las cosas quedó probada la culpa por descuido o negligencia en el desempeño de actividades peligrosas como lo es la conducción de energía eléctrica a cargo de la demandada y según lo establece el artículo 2356, están obligados a reparar todos los daños y perjuicios causados a los demandantes tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Quedo demostrado hasta la saciedad que lo que ocurrió fue una muerte por descarga eléctrica, tal como lo informaron los testigos que declararon en el proceso, la cual fue generada por una cuerda de la electrificadora Enertolima, que había caído en el río Tuluni ubicado en la zona rural del Municipio de Chaparral Tolima y así fue plasmado en un periódico regional Q'HUBO, que también fue aportado al proceso y que tampoco fue objeto de valoración por el juzgador, que en su edición tituló "CHAPUZON DE LA MUERTE" refiriéndose a la electrocución de DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, el día 20 de agosto de 2017.

Se dejó de valorar el video aportado y realizado por uno de los moradores del sector que captó las imágenes de las cuerdas aun en el río que habían causado la muerte al joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, con esta se prueba la culpa de la demandada por no realizar los mantenimientos preventivos y posteriores a la ola invernal presentada para esa temporada, previa a la muerte del joven mencionado. Queda probada la negligencia con la que actuó la empresa electrificadora al punto que los mismos propietarios de predios en donde cayeron las cuerdas eléctricas tuvieron que contratar a una persona particular para levantar esta cuerda eléctrica que a la postre fue la que terminó con la vida de este jovencito.

Ahora, tal como lo ha informado la doctrina y la jurisprudencia, la culpa se presume en tratándose de actividades peligrosas como lo es la conducción de energía eléctrica, lo cual releva al demandante de probar esa culpa, para lo cual solo debe probar que existió un daño que en este caso se tradujo en la muerte de un menor de edad por una descarga eléctrica.

Por los anteriores argumentos teniendo en cuenta que se ha vulnerado el principio de libertad probatoria según el artículo 165 del CGP y la vulneración del artículo 29 de la constitución política de Colombia, con la sentencia de primera instancia, ruego a los honorables magistrados revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar en cabeza de la demandada y de su llamada en garantía la responsabilidad civil extracontractual por haberse probado la culpa en su actuar negligente en lo que la jurisprudencia ha denominado como actividad peligrosa, como lo es la conducción de energía eléctrica que causó la muerte del joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, el día 20 de Agosto de 2017 en el sector de Tuluni del área rural de Chaparral Tolima y se condene al pago de los perjuicios morales, materiales e inmateriales que se probaron en este proceso.

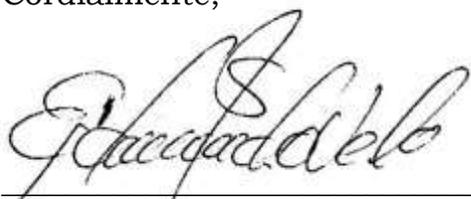
JAIME EDUARDO VELA
ABOGADO

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL

En época reciente, el 16 de julio de 1985, indicó: "Ciertamente, cuando el daño sobreviene como el resultado del ejercicio de una actividad de las consideradas peligrosas, ha de hacerse actuar la norma del citado artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se dispensa a la víctima de presentar la prueba de la culpa de la persona a quien se demanda en reparación, por cuanto se presume la culpa de éste".

Lo mismo, el 26 de mayo de 1989, al asentar: "en lo atinente a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte, en numerosos y repetidos fallos, que la disposición aplicable en tales casos es el artículo 2356 del CC el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa'.

Cordialmente,



JAIME EDUARDO VELA TELLO

C.C. No. 79.635.421 de Bogotá.

TP No. 161742 del C.S de la J.